



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS**

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 0253-2017-GAF-MPC
Cañete, 23 de Octubre del 2017**

EL SEÑOR GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 009357-2017 presentado por el señor **LUIS EDUARDO SANCHEZ RIVADENEYRA**, de fecha 04 de Setiembre del 2017, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 24/Julio/2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, mediante Expediente N° 007865-2017 de fecha 17 de Julio del 2017, el señor Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, solicitó el pago de subsidio por fallecimiento de su hermano Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra. Al alcance de lo solicitado, el artículo 88 literal u) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC señala que, es función de la Subgerencia de Recursos Humanos, *"Resolver en primera Instancia y mediante Resolución Subgerencial, los procedimientos administrativos y los recursos de Reconsideración, presentados por los administrados en asuntos de su competencia"*, bajo ese contexto, la Subgerencia de Recursos Humanos resolvió el pedido realizado por el recurrente, expidiendo la Resolución Subgerencial N° 029-2017-SGRRHH-MPC, que declaró Improcedente el pago por subsidio por fallecimiento de Familiar Directo, a razón de los considerandos expuestos en la presente Resolución, habiendo sido notificado en fecha 17/Agosto/2017.

Que, respecto al recurso de apelación el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para la interpretación de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, en fecha 04/Setiembre/2017, mediante Expediente N° 009357-2017 el impugnante interpone recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 029-2017-GAF-MPC sobre los siguientes fundamentos; 1) Que el funcionario que emitió la resolución apelada desconoce la Carta N° 0064-2017-SGRRHH-MPC de fecha 18 de Mayo del 2017 dirigida al Sindicato de Obreros Municipales, Carta que señala los requisitos para la solicitud de pago de Subsidio por fallecimiento y el subsidio por gastos de sepelio a razón de lo acordado por el acta de tracto Directo del 2009. 2) El Subsidio por fallecimiento se otorga cuando fallece un familiar directo de conformidad como lo señala el artículo 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 77 numeral x) de la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC al ser este despacho el órgano que resuelve en segunda instancia administrativa en vía de apelación se advierte del recurso suscrito por el impugnante, lo siguiente: a) El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días perentorios, contados desde la fecha de notificación de la resolución Subgerencial (17/08/2017), conforme lo señala el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y, b) cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Considerando además que, es deber de este despacho en cautela del Debido Procedimiento resolver la controversia puesta de conocimiento según al mérito de lo actuado y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

///...





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

1/1...

Pág. N° 02

R.G.N. 0253-2017-GAF-MPC

De conformidad a lo detallado y de la revisión del recurso de apelación, se desprende que tiene por finalidad que la entidad le reconozca y abone el beneficio por subsidio por fallecimiento de su hermano Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra, a razón el beneficio concedido a través del acta de tracto directo del año 2009.

Que, mediante la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 37 que "los funcionarios y empleados de la Municipalidades se sujetan al Régimen Laboral aplicable a la Administración Pública conforme a la Ley. Los obreros que prestan sus servicios a las Municipalidades son servidores Públicos sujetos al régimen Laboral de la actividad Privada, reconociéndoles los derechos inherentes a dicho régimen. De acuerdo a los antecedentes que obran en el presente se puede observar que el recurrente es trabajador de la Municipalidad sujeto al régimen de la actividad privada, régimen que de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, se encuentran inmersos los trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete

Al respecto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, señala que el estado reconoce los derechos de Sindicalización, Negociación Colectiva y Huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1) Garantiza la Libertad Sindical, 2) Fomenta la Negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el Derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. (...)

Que, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente es oportuno señalar que el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM, regula el conjunto de Programas de bienestar social dirigidos a contribuir al desarrollo del "servidor de carrera", y de su familia, procurando para ello cubrir una serie de aspectos entre los que encontramos el subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como también otros gastos considerados como bienestar e incentivos. En ese sentido, el artículo 144 de la misma Norma, señala que el subsidio por fallecimiento del Servidor se otorga a los allegados del mismo, por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; asimismo, el artículo 145 establece que el subsidio por gastos de sepelio serán de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes. Bajo lo antes mencionado, podemos inferir que dicho beneficio es exclusivo para los servidores de Carrera; sin embargo, desde la suscripción del Acta de Trato Directo de año 2009, suscrita por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Cañete y la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial se acordó en el punto 2. Otorgar a cada Servidor Obrero permanente, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Subsidio por gastos de Sepelio lo que contempla el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento en sus artículos 144 y 145, respectivamente, entonces podemos inferir de lo acordado que dicho beneficio también ha sido adquirido por el personal obrero de la institución, derecho que también le alcanza al recurrente. Subrayado Nuestro.

Que, las Actas de Trato Directo y los Pactos Sindicales, aun cuando tienen algunas diferencias entre si pueden ser fuente de generación de derechos y obligaciones de los trabajadores; así, a fin de otorgar el Derecho adquirido en el acta de tracto Directo del año 2009 es necesario la aplicación de los requisitos establecidos por la ley; en ese sentido, obra en el presente, 1) Copia de la Resolución Subgerencial N° 029-2017-SGRRIII-MPC, 2) Copia Simple del Documento Nacional de Identidad del recurrente, 3) Copia Simple de la Carta N° 0061-2017-SGRRIII-MPC, emanada por el Subgerencia de Recursos Humanos al sindicato de Obreros Municipales (SOMUNCA), donde remite los requisitos para la presentación de solicitud por pago de Subsidio por Fallecimiento y el Subsidio por gastos de Sepelio a razón de lo acordado en el Carta de Trato Directo 2009, 4) Copia Simple del Acta de Detención de fecha 20 Diciembre, 2017 a nombre del señor Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra, 5) Copia Simple de la Partida de Nacimiento número 252 a nombre del señor Luis





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

///...

Pag. N° 03

R.G N° 0253-2017-GAF-MPC

Alberto Sánchez Rivadeneyra, 6) Copia Simple de la Boleta de Venta N° 001340 por el monto de S/. 2,800.00 Soles por el concepto de gastos funerarios (Ataud, Capilla, Carroza) y, Recibo de Caja N° 00229702016 por concepto de Servicios Funerarios y cementerio por el monto de S/. 1,200.00 Soles, a nombre del Señor Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra. De lo antes descrito y, de la evaluación de los documentos presentados por el recurrente y, en aplicación el Principio de presunción de veracidad en la tramitación del procedimiento administrativo, en tanto se presume que los documentos presentado por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; de esta forma, se observa que, el señor Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra, hermano del recurrente Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra, falleció el día 20 de Diciembre del 2016, la boleta de Pago N° 001340 se encuentran a nombre del recurrente acreditando los gastos efectuados, siendo la Normativa clara en señalar que "El subsidio por gastos de sepelio (...), se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes"; (Subrayado Nuestro).

De lo señalado en el párrafo precedente, podemos inferir también que se ha acreditado el entroncamiento familiar del recurrente; sin embargo, el pedido de subsidio por fallecimiento de su hermano Luis Alberto Sánchez Rivadeneyra no le alcanzaría al recurrente dado que, la Norma es limitativa al señalar expresamente que, en el caso de fallecimiento de familiar directo dicho beneficio se concede en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos o padres. Por lo tanto, bajo el alcance señalado el recurrente no puede ser beneficiario de dicho derecho, por ser la Normativa clara en establecer el límite para el otorgamiento del referido beneficio; en consecuencia este despacho considera que el recurso interpuesto por el recurrente debe ser declarado Improcedente. (Subrayado Nuestro)

Por las consideraciones antes expuestas y, en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la presente señaladas en la Ordenanza Municipal N° 05-2017-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 029-2017-SGRRHH de fecha 24 de Julio del 2017 presentado a través del Expediente N° 009357-2017 por el Señor **Luis Eduardo Sánchez Rivadeneyra** de fecha 04 de Setiembre del año 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme al Artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y, sus modificatorias al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR ABEL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS